C.A. de Coyhaique

LIBRO: Laboral - Cobranza-63-2026	**Fecha Ingreso:** 22/05/2026
Caratulado: [redacted]	
Recurso: Laboral-nulidad	
Estado Recurso: Vigente	**Ubicacion:** Relator
Estado Procesal: Fallada-Terminada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
AB.TER.	[redacted]	Natural	[redacted]
T.IND	[redacted]	Juridica	INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
AB.DTE.	[redacted]	Natural	MARCELO EDGARDO RODRÍGUEZ AVILÉS
DTE.	[redacted]	Natural	[redacted]
DDO.	[redacted]	Juridica	[redacted]
AB.DDO.	[redacted]	Natural	[redacted]
AB.DDO.	[redacted]	Natural	[redacted]
AB.DDO.	[redacted]	Natural	[redacted]
AB.DDO.	[redacted]	Natural	ALEJANDRO PATRICIO CASTRO LEIVA

Tabla de contenidos

1. Principal 1
 1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 22/05/2026 (Folio 1) 1
 1.2. Resolución: Pasen los antecedentes al Sr. - 22/05/2026 (Folio 2) 2
 1.3. Actuación: Certificación Ingreso - 22/05/2026 (Folio 3) 4
 1.4. Resolución: Vista en Audiencia Publica - 04/09/2026 (Folio 4) 5
 1.5. Actuación: Alegato - 08/09/2026 (Folio 5) 7
 1.6. Actuación: Audiencia - 08/09/2026 (Folio 6) 8
 1.7. Sentencia: Rechazada - 14/09/2026 (Folio 8) 9

Coyhaique, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Téngase presente la certificación que precede.

Atendido el mérito la causa, habida consideración de la complementación de la sentencia de folio 122, y del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante con fecha 18 de diciembre de 2025, **se resuelve:**

Reelévense estos autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, para su conocimiento y posterior resolución, debiendo remitirse copia de la sentencia que se impugna, del registro de audio y del escrito relativo al recurso deducido.

Atendido lo dispuesto en el artículo 480 inciso 3° del Código del Trabajo, suspéndase los efectos del fallo recurrido.

Notifíquese a las partes **vía correo electrónico.**

RUC N° 24- 4-[redacted]

Proveyó [redacted], Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique.

En Coyhaique, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Gqc/

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NXGWCHJXNCX

Coyhaique, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Por reingresados los antecedentes con esta fecha, como continuadores del Rol Corte 117-2025.

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, pasen a la señora Presidente para los fines pertinentes, en su oportunidad.

Rol Corte 63-2026 (Laboral-Cobranza)/jmy.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXGCHNZZVR

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JVXGCHNZZVR

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Certifico: Que con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiséis ingreso a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique la presente causa bajo el número 63-2026 del libro Laboral - Cobranza.
Coyhaique, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Secretaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYSXCHTJBWR

Coyhaique, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Atendido el mérito de la resolución que antecede y habiéndose declarado admisible el recurso de nulidad deducido a Folio 4 del Rol Corte 117-2025, procédase a su vista, en Audiencia Pública, el martes 8 de septiembre de 2026.

Rol Corte 63-2026 (Laboral-Cobranza)/jmy.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VZQTCWJEGTX

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VZQTCWJEGTX

Poder Judicial
CHILE

C.A. de Coyhaique.

Coyhaique, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

REGISTRO DE ALEGATOS

Recurso: Laboral - Cobranza-63-2026.

Caratulado: [redacted]

Fecha: 08-09-2026

Sala: Primera

N°	Abogado	Hora de Inicio	Hora de Término	Tipo de Litigante
1	MARCELO EDGARDO RODRÍGUEZ AVILÉS	11:25	11:37	Abogado Recurrente
2	ALEJANDRO PATRICIO CASTRO LEIVA	11:37	11:47	Abogado Recurrido

ACTA DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PARA LA VISTA DEL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE. ROL CORTE 63-2026.

Se lleva a efecto la audiencia a las 11:25 horas, con la asistencia de los Ministros Titulares de la única Sala de esta Corte de Apelaciones de Coyhaique, la Señora Presidente Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva; el Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza; y el Señor Ministro Titular don Luis Moisés Aedo Mora; con la asistencia presencial del abogado de la parte recurrente [redacted] y del abogado representante de la recurrida [redacted].

Otorgada la palabra al abogado recurrente, éste solicitó la declaración de nulidad de la sentencia impugnada.

Concedida la palabra al abogado de la parte recurrida, éste expuso sus alegaciones.

El Tribunal resuelve dejar la presente causa en estado acuerdo designándose para su redacción al Señor Ministro Titular **don Pedro Alejandro Castro Espinoza.**

Se ordena levantar la presente acta.

Extendida en Coyhaique, a 08 de septiembre de 2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EMEBCXXRRGP

En Coyhaique, a catorce de septiembre del año dos mil veintiséis.

VISTOS Y OÍDO:

Que ha ingresado la causa Rol Interno del Tribunal de origen, número [redacted], Rol Único de Causa, número 244[redacted]-9, sobre demanda de reconocimiento de relación laboral y cobro de prestaciones laborales, en procedimiento ordinario de aplicación general, incoada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, para conocer del recurso de nulidad, deducido por [redacted], abogado, por la demandante [redacted], en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre del año dos mil veinticinco y su complementaria de cinco de mayo del año dos mil veintiséis, pronunciada por [redacted], Juez Titular, en su oportunidad, del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, por la que, en lo sustancial, rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por [redacted] en contra del Fisco de Chile, [redacted] y en consecuencia, declara que no existió relación laboral entre las partes, rigiéndose su vinculación por el artículo 11, de la Ley N.º 18.834 y rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y a cuyo respecto pidió el abogado recurrente, que: "*resuelva que se invalida la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo, señalando que se acoge la demanda de reconocimiento de relación laboral, por lo que debe pagarse las indemnizaciones correspondientes, con costas."* (sic)

Por la recurrente compareció alegando, de manera presencial, el abogado [redacted] y por la recurrida, el abogado [redacted] Patricio Castro Leiva; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

PRIMERO: Que, el recurrente funda su nulidad en la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, a saber, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con lo dispuesto en el artículo 456, del mismo cuerpo legal, específicamente, el principio de razón suficiente, toda vez que los supuestos reconocidos por las partes y por el propio Tribunal, de que existían diferentes y graves indicios de laboralidad, incluidos prestación de servicios permanentes en el tiempo, por alrededor de 6 años, labores que fueron cambiando, sin ajustarse al tenor de cada uno de los contratos, realizando, incluso los últimos años, labores permanentes en la institución como lo son atención de la oficina de partes y OIRS, con jefes directos que le daban instrucciones, lo que deja claramente en evidencia que no se respetaron los mismos contratos a honorarios. Agrega que, estamos frente a un real contrato de trabajo y que el principio de primacía de la realidad obligaba a concluir que los contratos a honorarios suscritos eran solo una apariencia para ocultar el contrato de trabajo.

Refiere que, de dichos supuestos o premisas, el Tribunal a quo infiere, vulnerando el principio de razón suficiente, que efectivamente estamos en presencia de contratos a honorarios específicos, lo que resulta, con la prueba rendida, ser falso, puesto que ni siquiera se ajustaba a las labores efectivamente realizadas y que son labores permanentes de la institución.

Precisa que, en cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas y derivadas de una sucesión de conclusiones, el Juez de la instancia no señala, ni mucho menos describe la prueba que tuvo a la vista para concluir la existencia. (sic)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

Expone que, no es posible establecer una conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiéndose llegar a otra conclusión, esta es, que efectivamente estamos frente a pruebas que acreditan el cumplimiento de los elementos de laboralidad.

Aclara que, haberse atendido a los hechos establecidos en juicio y asimismo de la prueba aportada se habría acogido la demanda en razón que efectivamente existen hechos concordantes y graves, que demuestran la existencia de una relación laboral en los términos reconocidos por el Código del Trabajo y no una relación “profesional”, como se pretende señalar en el fallo.

Señala que, el sentenciador infringe las máximas o reglas de experiencia, al no apreciar que todas las pruebas que afirman la existencia de una relación laboral son más que suficientes para concluir que estamos frente a un verdadero contrato de trabajo encubierto y, concluyendo que dichos medios de prueba no contienen descripciones adicionales sobre otros signos que denoten laboralidad, pero, como señaló en el párrafo anterior, no utiliza dichas reglas de experiencia al entender que los supuestos contratos a honorarios aparentes no tienen un correlato empírico con las labores desarrolladas.

Seguidamente, expone lo que sería a su juicio una infracción a las máximas de la experiencia, las que define, sin señalar, precisamente, cuál máxima se habría infraccionado.

Finalmente expone que, con esto, indudablemente, se infringió lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo, por lo que el fallo en cuestión evidentemente no es racional, ni mucho menos lógico, por lo que infringe las normas de la sana crítica

SEGUNDO: Que, por su parte, el apoderado de la recurrida, [redacted] Patricio Castro Leiva, en su alegato, solicitó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

rechazo, en todas sus partes, del recurso de nulidad interpuesto por la demandante, con expresa condenación en costas, destacando preliminarmente, la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad, señalando que la exposición de la recurrente omitió una discusión jurídica técnica sobre la configuración de las causales invocadas, limitándose a formular apreciaciones de carácter subjetivo.

En cuanto al fondo del asunto, expone que el tribunal de la instancia dejó claramente establecido en su sentencia, que lo que debía acreditarse es si las funciones prestadas por la demandante para la [redacted] excedieron el marco del artículo 11, de la Ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo. Añade que, la discusión no puede partir de la sola base de los indicios de laboralidad; así lo ha sostenido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, pues a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Código del Trabajo, en la Administración del Estado, la ley faculta expresamente a la autoridad competente para contratar sobre la base de honorarios.

Precisa que, el criterio de nuestro Máximo Tribunal indica que solo si dichas labores excedieron el marco institucional y legal del citado artículo 11, corresponde entrar a discutir la concurrencia de los índices de laboralidad.

Refiere que, en ese contexto, el sentenciador concluye que la demandante no logró acreditar en autos que los servicios prestados hayan excedido el marco normativo del artículo 11, del Estatuto Administrativo, por lo que resulta absolutamente irrelevante discutir si cumplía jornadas o recibía instrucciones, pues el sustrato que debía ser probado no lo fue.

Aclara que, el recurso de nulidad interpuesto se sustenta en opiniones y no en argumentaciones jurídicas, presenta un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

panorama académico sobre lo que debemos entender por los principios de la lógica, la razón suficiente y las máximas de la experiencia, pero no concretiza de qué manera debió haber resuelto el juez.

Sostiene que, el recurso se sustenta en que el juez habría infringido el principio de la lógica en su subprincipio de razón suficiente; sin embargo, lo que formula es una simple discordancia de opiniones más que una denuncia concreta de infracción en el proceso lógico de valoración de la prueba.

Indica que, en cuanto al principio de razón suficiente, el recurso señala que el juez de la instancia no describe la prueba que tuvo a la vista para fundar sus conclusiones. Agrega que, si estamos ante un reproche fundado en el literal b) o en el literal e), del artículo 478, del Código del Trabajo, tampoco se especifica cuál es esa prueba omitida y no corresponde que el tribunal de nulidad deba realizar un análisis de la totalidad del acervo probatorio rendido en la audiencia.

Expone que, en relación con las reglas de la experiencia que se alegan vulneradas, no basta con denunciar su infracción: el recurrente debe ser capaz de construir la máxima de la experiencia que el juez debió haber aplicado y exponer el análisis probatorio que la sustentaba, todo lo cual se echa de menos tanto en el recurso como en el alegato de la contraria.

Por último, refiere que, llama la atención que en el recurso se haga mención, a modo de subsidio, a la causal del artículo 477, del Código del Trabajo, sin embargo, no ha existido desarrollo ni argumentación alguna sobre supuestas infracciones de ley que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que no se comprende la inclusión de dicha norma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

TERCERO: Que, el arbitrio de nulidad se sustenta en la causal prevista en la letra b), del artículo 478, del Código del Trabajo, esto es, "*cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".*

CUARTO: Que, cabe tener presente, que el artículo 456, del Código del Trabajo, dispone que: "*El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

QUINTO: Que, de acuerdo con lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, las reglas de la sana crítica son normas que deben interpretarse como aquéllas del correcto entendimiento humano en donde deben converger las reglas de la lógica y las de la experiencia y de tal manera, ellas contribuyen a que el Juez pueda analizar la prueba de acuerdo con la sana razón y al conocimiento experimental de los casos. Pero el juzgador no tiene la libertad de razonar discrecionalmente, a voluntad ni arbitrariamente. Por su parte se ha señalado, también, que el conocimiento científico al que el Juez debe sujetar su accionar, es un saber racional, fundado, crítico, objetivo y verificable sobre la realidad, a la vez que racional.

Entonces, valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, requiere y obliga a que toda decisión del Juez debe encontrarse racionalmente legitimada y de ahí nace el deber del Tribunal de motivar debidamente su sentencia, expresándose los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

fundamentos y razones, tanto de hecho como de derecho en que se apoya lo que, a su vez, es una garantía para las partes, para obtener, en definitiva, una sentencia congruente, armónica y razonable y de no ocurrir ello, debe ser reparado jurídicamente a través de los recursos procesales existentes.

SEXTO: Que, en lo que interesa, cabe destacar que el Juez a quo, en el motivo Sexto del fallo que se conoce, dio por establecidos los siguientes hechos: "*1.- Que, corresponde a este tribunal, en primer lugar, determinar, conforme al mérito del proceso, si entre las partes existió o no una relación laboral en los términos previstos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, atendido que la demandante prestó servicios en virtud de convenios a honorarios desde febrero de 2018 hasta diciembre de 2023.*

2.- Que la demandante acompañó diversa documentación destinada a acreditar indicios de subordinación y dependencia, tales como cartas de desvinculación, correos relativos al horario, solicitudes de usuario a plataformas institucionales, informes de desempeño, boletas de honorarios y antecedentes sobre permisos y descansos. Sin embargo, tales instrumentos no permiten acreditar un vínculo de naturaleza laboral, puesto que la coordinación administrativa, la exigencia de informes mensuales, el uso de plataformas, el otorgamiento de permisos y la utilización de correo institucional constituyen prácticas habituales para quienes prestan servicios profesionales a honorarios en la Administración del Estado, orientadas al control del uso de recursos públicos y no a ejercer subordinación laboral.

3.- Que la prueba testimonial rendida por la demandante consistente en las declaraciones de [redacted]*, de* [redacted] *y de* [redacted]*, no logran acreditar la existencia de subordinación y dependencia en los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

términos jurídicos exigidos por el artículo 7 del Código del Trabajo. Además, algunas declaraciones presentan interés directo o apreciaciones subjetivas.

En efecto, los testigos se refieren a la existencia de horario, informes y supervisión, pero ninguno de ellos describe actos concretos de fiscalización permanente o control directo propios de un contrato de trabajo. Además, el propio testimonio de la demandante reconoce reiteradamente en su demanda la calidad de prestadora de servicios a honorarios

4.- La parte demandada presentó ante el tribunal la totalidad de los contratos suscritos con la demandante entre los años 2018 y 2023. En dichos instrumentos contractuales se establece expresamente que la relación entre las partes correspondía a convenios a honorarios a suma alzada. Cada uno de estos contratos describe de manera precisa los cometidos específicos por los cuales se contrató a la actora, dejando en claro que no ostentaba la calidad de funcionaria pública.

Asimismo, en los contratos quedó estipulado que la remuneración pactada sería pagada previa presentación de la boleta de honorarios y de un informe mensual de actividades, condiciones habituales en este tipo de vínculos contractuales. Otro aspecto relevante consignado en los documentos es que la demandante asumió íntegramente la obligación de pago de sus cotizaciones previsionales, lo que corresponde al régimen de prestación de servicios a honorarios y no al de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Finalmente, los contratos señalan de manera explícita que la relación contractual se rige de forma exclusiva por el artículo 11 de la Ley N.º 18.834, que regula los convenios a honorarios en la Administración del Estado. Cabe agregar que, conforme consta en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

los antecedentes, no existió prestación de servicios por parte de la demandante durante los meses de enero y febrero de 2019, lo que desvirtúa la alegada continuidad ininterrumpida de la relación contractual.

5.- Que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, entre otras en los roles 33.410-2024,12.132-2024 de 12 de agosto de 2025, ha señalado que para que proceda la declaración de existencia de relación laboral en el marco de prestaciones a honorarios con órganos de la Administración del Estado, es indispensable acreditar previamente que el órgano contratante excedió los límites del artículo 11 de la Ley N.º 18.834. Solo si aquello se prueba, procede analizar los indicios de subordinación. Tal circunstancia no ha sido demostrada en autos."

SÉPTIMO: Que, en todo caso, y sin perjuicio de lo precedentemente razonado no puede soslayarse la inexactitud y vaguedad de los fundamentos y planteamientos del recurrente en su libelo impugnatorio respecto de esta causal, en el que la imprecisión de la supuesta regla de la sana crítica que resulta vulnerada no se condice con la naturaleza del recurso interpuesto.

Por su parte, la infracción a las normas de apreciación de la prueba debe ser manifiesta, evidente y notoria, que resalte a la sola lectura de la sentencia impugnada, de manera que permita, para su aceptación, deducir que el razonamiento del sentenciador pugnó con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, pero no en la forma propuesta, según se enunció, en donde aparece que se ha utilizado el presente recurso para procurarse una nueva instancia para la presentación de hechos y valoración de la prueba, acerca de los cuales, en todo caso y en atenta lectura del fallo impugnado, no se advierten las falencias alegadas. Por el contrario, hubo enunciación de la prueba relevante al establecimiento de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

hechos, la que se analizó en concordancia de unas con las otras, en lo sustancial y en su conjunto, con una concatenación lógica, con estricto cumplimiento a los parámetros dispuestos por el artículo 456, del Código del Trabajo, de manera que no cabe otra conclusión que la de rechazar el recurso por esta causal invocada, toda vez lo impreciso, confuso e indeterminado de las circunstancias referidas en el recurso deducido, no constituyendo las razones que sustentan esta impugnación sino que una discrepancia de lo apreciado y concluido por el Juez a quo con la opinión de la recurrente.

OCTAVO: Que, además y sin perjuicio de lo precedentemente señalado, la casuística y términos del recurso presentado por la demandante, constituirían, más bien, eventual motivo de nulidad absoluta, cuya base se contempla en distinta causal, diferente a la invocada, específicamente, la del artículo 478, letra e), en relación a lo dispuesto en el número 4, del artículo 459, ambos del Código del Trabajo, que no fue propuesta por la impugnadora, de manera que atendida la naturaleza de derecho estricto de este instituto recursivo, procede el rechazo del recurso en los términos propuestos y así se declarará.

NOVENO: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado la causal de nulidad invocada, prevista en la letra b), del artículo 478, del Código del Trabajo, en los términos expuestos por el recurrente, se deberá rechazar el presente recurso de nulidad, según se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

Que, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por [redacted], abogado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

por la demandante [redacted], en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, pronunciada por [redacted], Juez Titular, a la época, del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, por la que, en lo sustancial, se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por [redacted] en contra del Fisco de Chile-[redacted] y que, en consecuencia, declara que no existió relación laboral entre las partes, rigiéndose su vinculación por el artículo 11, de la Ley N.º 18.834 y rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada; sentencia que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el juicio de la que emanó.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°:63-2026.- (Laboral). -

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PXBECYTXLFD